



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00309
Demandante:	COOPSERP COLOMBIA
Demandado:	DIANA CAROLINA GARCÍA PAIPA

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 25 de agosto del año en curso, suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas, solicitando a su vez la entrega de los títulos judiciales que estuviesen consignados a favor de la ejecutada, y renunciando así a términos de ejecutoria.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la apoderada judicial del ejecutante, así como por la apoderada General de la entidad ejecutante, especialmente facultado para ello mediante escritura pública No. 5862 de 29 de noviembre del 2017 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., siéndole conferida a la precitada mandataria judicial facultad expresa para desistir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 e jusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante así: por medio de auto de fecha 22 de agosto del 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondía a la ejecutada sobre los inmuebles identificados con FMI No. 50C-1711932, 50C-1711402 y 50C-1711541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con arreglo a las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, así como el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT, CDAT en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA, y mediante proveído del 23 de octubre del 2017 se decretó el embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2017-00008 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil en Oralidad de Cúcuta-Norte de Santander, aunado a lo anterior es menester indicar que dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00512 se decretó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegasen a desembargar dentro de las presentes diligencias, del cual se tomó la respectiva nota como obra en constancia secretarial de fecha 24 de enero del 2018, razón por la cual no se tomó nota del embargo de remanentes decretados por los Juzgados Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma localidad dentro del proceso 11001418901120180090600, por lo que no se procederá con

la cancelación y levantamiento de las anteriores cautelas ya que las mismas actualmente se encuentran pendientes de ser trasladadas, para el proceso ejecutivo enunciado anteriormente, disponiéndose que de conformidad con las previsiones del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., se remitan las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al Banco de Bogotá y al Banco Davivienda, para que procedan de conformidad, constituyendo los títulos judiciales y anotaciones a órdenes del proceso radicado 154914089001-2017-00512, todo esto con independencia de que las mismas se hubiesen consumado con la retención de suma de dinero alguna, ya que las mismas deben dejarse vigentes y a disposición de dichas diligencias.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 89-00268 suscrito entre las partes el día 16 de diciembre del 2016, obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndose por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPSERP COLOMBIA en contra de DIANA CAROLINA GARCÍA PAIPA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega a la demandada del título valor PAGARÉ No. 89-00268, suscrito entre las partes el día 16 de diciembre del 2016 obrante a folio 6 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del artículo 466 del CGP, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO Y POR LA MISMA VÍA EL TRASLADO de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondía a la ejecutada sobre los inmuebles identificados con FMI No. 50C-1711932, 50C-1711402 y 50C-1711541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como como el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT, CDAT que tuviese la misma en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ SA Y BANCO DAVIVIENDA SA, así como el embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2017-00008 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil en Oralidad de Cúcuta-Norte de Santander, las cuales conservaran vigencia al interior del proceso ejecutivo radicado 157594003002-2017-000512-00 que cursa ante este Despacho Judicial, teniendo en cuenta la inscripción del embargo de remanentes allí decretado. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, REMÍTANSE las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a los BANCOS DE BOGOTA SA Y DAVIVIENDA SA y

al Juzgado Sexto Civil en Oralidad de Cúcuta-Norte de Santander para que procedan de conformidad, tomando atenta nota de la orden antedicha y así mismo constituyan de ahora en adelante los títulos judiciales a que haya lugar a órdenes del referido proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan los extremos de la litis de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
 <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00309
Demandante:	COOPSERP COLOMBIA
Demandado:	DIANA CAROLINA GARCÍA PAIPA

Teniendo en cuenta que por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho mediante mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico institucional, la Dra. ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA quien funge como apoderada de la Sra. ALBA LINEY PULIDO VELÁSQUEZ, persona que ejecuta a la aquí demandada mediante proceso No. 2018 – 0906 del cual conoce el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., solicita información respecto del estado de la actuación procesal teniendo en cuenta que dentro de aquel proceso se ordenó el embargo de los remanentes de las cautelas practicadas en el proceso de la referencia, POR SECRETARÍA infórmesele del contenido el auto de fecha 22 de julio de 2020 a través del cual se negó tal medida, por encontrarse inscrita con anterioridad la decretada en proceso ejecutivo Np. 157594003002-2017-000512-00 del cual conoce este despacho, allegándole copia de dicha providencia y así mismo informándole que por medio de auto de la misma fecha del de esta providencia que obra en el cuaderno principal, se decreta la terminación por pago de este ejecutivo ordenando su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>
--



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00077
Demandante:	Rosa María Ortiz Vda. de Vargas
Demandado:	Elvira Amaya Vda. de Acero y Otros

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 05 de agosto del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la notificación por aviso de la demanda ELVIRA AMAYA VIUDA DE ACERO, según las reglas del artículo 292 del CGP, so pena de que se decretara la terminación del proceso ante el incumplimiento de dicho deber, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

### Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 04 de mayo del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación de la parte demandada de conformidad con las reglas de los artículos 290 a 295 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 ibídem.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación por aviso de la demandada ELVIRA AMAYA VIUDA DE ACERO, habiéndose efectuado el emplazamiento de los restantes integrantes del extremo pasivo de la litis según las reglas de los artículos 108 y 375 del CGP, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, para que efectuara lo correspondiente respecto de la remisión del aviso y sus anexos a dicha demandada, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días pues no se encontraba pendiente el trámite de ninguna medida cautelar ya que no fue solicitada ninguna dentro de las presentes diligencias. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación, dentro del cual no se allegó la constancia de entrega expedida por empresa de correo certificado o la constancia de envío del mensaje de datos con tal fin bajo las reglas del decreto 806 de 2020, actuaciones para entender que el extremo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso a través de dicho modo, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá

que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso. Por la misma vía, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada según las reglas de los artículos 375 y 592 del CGP, la cual ordenada fue debidamente registrada, sin que por la misma vía haya lugar a la condena en costas por no aparecer causadas según las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta que no llegó el extremo pasivo de la litis a ser completamente vinculado al proceso ni por ello a realizar actuación alguna, y finalmente se aceptara la renuncia al poder que en último término efectúa quien ejercía la representación judicial de la parte demandante.

4. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No.095-98161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy). POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

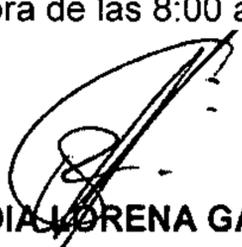
**CUARTO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo solicitado por la apoderada reconocida como tal respecto de la parte demandante, **ACÉPTESE** la renuncia de la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI identificada con C.C. No. 46.364.166 de Sogamoso (Boy), y T.P. No. 70.661 del C. S. dela J., teniendo en cuenta que dicha actuación le fue comunicada personalmente a la Sra. ROSA MARIA ORTIZ VIUDA DE VARGAS tal como se observa del contenido del folio 128 del cuaderno principal, dando con ello estricto

cumplimiento a las reglas del artículo 76 del CGP, la cual fuera presentada el día 17 de septiembre del 2020.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00254
Demandante:	Hermes de Jesús Toro Aguilar
Demandado:	Fernando Suárez Niño

Atendiendo el memorial que antecede allegado al correo electrónico institucional del juzgado por cuenta del apoderado judicial del ejecutante, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, encuentra este Despacho Judicial, que el asunto de la referencia ya se encuentra terminado por declaratoria de desistimiento tácito de la demanda efectuada mediante providencia del 09 de julio del año en curso, por lo que se **DISPONE** estarse a lo resuelto dentro del auto anteriormente citado a través del cual se finiquitó la actuación procesal de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00028
Demandante:	Roberto Belarmino Poveda Salazar
Demandado:	Abraham Engativá y Otro

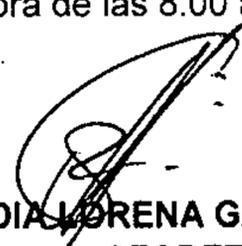
Teniendo en cuenta que por medio de proveído adiado de 05 de agosto del año en curso se había señalado el día 27 de octubre hogaño para llevar a cabo diligencia de entrega del secuestre saliente al últimamente designado, respecto de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-24438 y 095-68307, los cuales fueran objeto de cautelas dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No, 2010 – 00038 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en dicha fecha y hora por parte del apoderado de la parte demandante e interesado en el trámite de la diligencia se solicitó el aplazamiento informando que le era imposible comparecer debido a un cuadro gripal que lo aquejaba, señalando adicionalmente que los auxiliares de la justicia saliente y designado se comunicaron vía telefónica señalando que procederían entre aquellos a cumplir con el objeto de la comisión, reclamando que de ser ello así se procediera con la devolución de la comisión conferida al agotarse su objeto, ante lo cual se tiene que mediante memorial radicado ante la secretaría del despacho de fecha 27 de octubre de 2020, por parte del Sr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO se allega acta de entrega de los bienes suscrita el día 26 de los corrientes mes y año, entre aquel como designado para tal fin por AUXABITUN SAS y DIANA MARGARITA MARÍA LABORDE BETANCOURT, documentos obrantes en folios 19 a 25 del cuaderno que contiene el trámite de la comisión, razón ante la cual se encuentra procedente hacer devolución del presente despacho comisorio al comitente, habida cuenta que bajo las reglas del artículo 39 del CGP ha desaparecido el objeto de la comisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DISPONER LA DEVOLUCIÓN inmediata del Despacho Comisorio No. 15 de fecha 09 de julio de 2019 al despacho comitente en el estado actual en que se encuentra, por haberse cumplido con el objeto de la misma. Por Secretaría remítase lo actuado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama dejando las anotaciones correspondientes dentro de los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00135
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Franky Yobany Becerra Quijano

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 31 de agosto del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación; documento suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular, no obstante lo cual deberá en primera medida aprobarse la liquidación de costas efectuada por la secretaría con fundamento en la cual se determina el estado actual de la obligación dineraria.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 01 de agosto del 2019 se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, que posea o sean de propiedad del ejecutado en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA Y BANCO ITAU, cuyos oficios de cumplimiento fueron retirados por la parte ejecutante, sin que se hubiera

obtenido respuesta alguna, por lo cual sin tener certeza de la materialización o no de dicha cautela, se dispondrá su cancelación y levantamiento con el fin de evitar vulneración alguna a los derechos del ejecutado, procediéndose por secretaría con la elaboración de las comunicaciones correspondientes en caso de que el interesado o un tercero que acredite interés en ello allegando la prueba correspondiente, acredite el registro de la cautela y la retención de suma alguna de dinero que haya sido puesta a órdenes del despacho, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 9352017014 junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 30 de enero del 2017, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndole por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de FRANKY YOBANY BECERRA QUIJANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

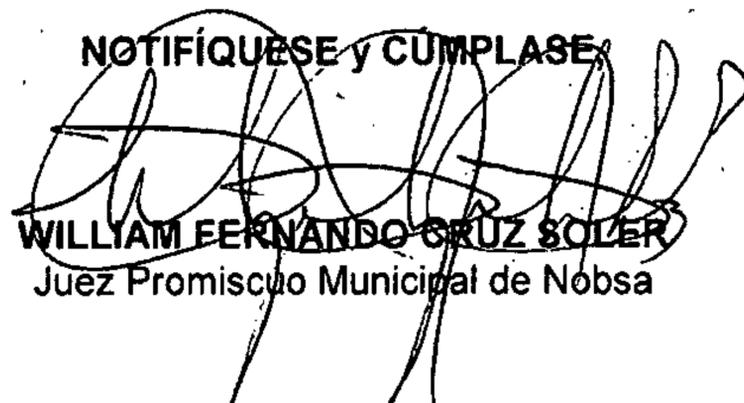
**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. 9352017014 junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 30 de enero del 2017, obrante a folios 8 y 9 del Cuaderno Principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116

del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, que posea o sean de propiedad del ejecutado en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA Y BANCO ITAU, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 01 de agosto del 2019. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a las sucursales de las precitadas entidades financieras en la ciudad de Tunja, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para tal fin en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00295
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Israel Gil Cely

Como quiera que la demandada ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba la misma para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna, así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 16 de enero del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al ejecutado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el señor ISRAEL GIL CELY concurrió ante este Juzgado el día 16 de septiembre del presente año, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda tal y como obra en el reverso del folio 10 del Cuaderno Principal.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido al extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como quiera que el título ejecutivo aportado corresponde a una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *eiusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de

esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$110.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ISRAEL GIL CELY identificado con C.C. No. 7.435.725, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$110.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00021
Demandante:	Ruby Yaqueline Quevedo Parrado
Demandado:	Wilmar Javier Barrera Merchán

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por la nueva apoderada judicial de la ejecutante, a través del cual solicita el reconocimiento de personería en dicha calidad, así como el emplazamiento del demandado WILMAR JAVIER BARRERA MERCHÁN, debe pronunciarse el despacho sobre la viabilidad del dar aplicación a las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto proferido el 27 de febrero del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de RUBY YAQUELINE QUEVEDO PARRADO y en contra de WILMAR JAVIER BARRERA MERCHÁN, en razón a al ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, respecto de su menor hija K.L.B.Q., suscrito entre los anteriores ante la Comisaría de Familia de Nobsa el día 19 de abril del 2017, en el cual a su vez, se ordenó en el numeral cuarto que se efectuara la notificación a los demandados en la forma establecida en los artículos 289 a 293 del CGP

2.) En virtud a la precitada orden emitida por el Juzgado, el demandante allega el día 08 de septiembre del año en curso, copia cotejada y certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal al demandado, la cual fue devuelta sin ser entregada, señalándose como causal de ello que el destinatario era desconocido, razones por las cuales la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se disponga su emplazamiento.

3.) Por lo anterior, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. pues de la copia cotejada emitida y la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrantes a folios 29 al 33 del Cuaderno Principal, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal efectivamente fue remitida a la dirección del demandado, la cual fue citada dentro del libelo demandatorio, deviniendo como causal de devolución la anotación de *DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*, se dispondrá acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento del ejecutado señor WILMAR JAVIER BARRERA MERCHÁN de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

4.) De otra parte y atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso

6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se dispondrá aceptar la sustitución otorgada a la estudiante HEIDI CAROLINA FORERO CRUZ adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá.

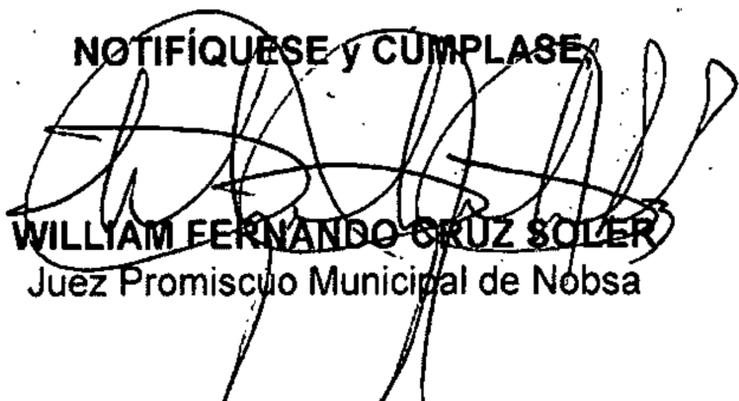
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado WILMAR JAVIER BARRERA MERCHÁN identificado con C.C No. 1.057.577.962 de Sogamoso, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal Dra. LEIDY JOHANNA AMADO MERCHAN identificada con C.C No. 1.057.606.258 de Sogamoso y portadora del carné estudiantil No. 33315528 de la Universidad de Boyacá y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante HEIDI CAROLINA FORERO ORDUZ identificada con C.C No. 46.384.495 de Sogamoso y portadora del carné estudiantil No. 33315515 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2020-00134
Demandante:	ANA ELVIRA TRISTANCHO ZARATE
Demandado:	JULIO ALBERTO MONTAÑA Y OTRA

Como quiera que la presente demanda divisoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 15 de octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues de los anexos aportados a la misma se logra extraer que se ha aportado el respectivo poder con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, y se aportó la respectiva constancia de remisión de la presente demanda al domicilio de los demandados como se evidencia del desprendible de la empresa de correos *INTERRAPIDISIMO*, cumpliendo de esta manera las previsiones consagradas en el artículo 419 y subsiguientes del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem y el Decreto 806 del 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

*Consejo Superior*  
**RESUELVE**  
*de la jurisdicción*

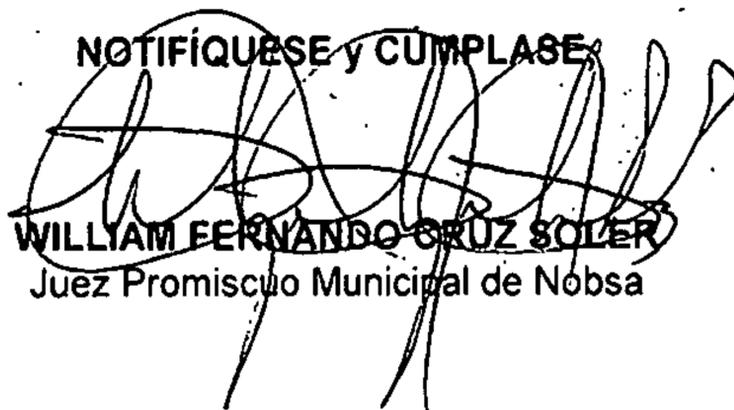
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso monitorio incoada por la señora ANA ELVIRA TRISTANCHO ZARATE, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JULIO ALBERTO MONTAÑA Y LILIANA CALIXTO.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a los demandados para que en el plazo de diez (10) días, paguen o expongán en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, atendiendo las previsiones del artículo 421 del CGP, corriéndoseles traslado de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso

al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**CUARTO:** Désele el trámite establecido en los artículos 419 a 421 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación del demandado se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00135
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de Octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, razón ante la cual se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA, a través de apoderado judicial en contra de CELINA MURILLO DE ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00140
Demandante:	WALTER MAURICIO GIRAL
Demandado:	ISAAC PLAZAS

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción cambiaria, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 03 de febrero del 2018, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior, y además se enunciaron aquellos intereses causados dentro de la misma, circunstancias a partir de las cuales se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 ejusdem, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual atiende con las exigencias generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra los deudores, proviene de aquellos y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante concurra a las instalaciones de este Juzgado, para que aporte de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor WALTER MAURICIO GIRAL y en contra del señor ISAAC PLAZAS, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 03 de febrero del 2018.

1.1-. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.899.000), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la letra de cambio, causados desde el día 04 de enero del 2013 al 03 de febrero del 2018, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya

certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

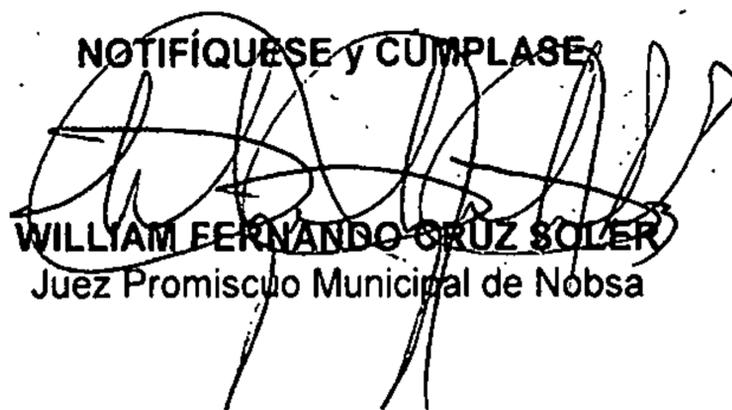
1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de febrero del 2018 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de que el demandante concorra a las instalaciones de este Despacho Judicial, y allegue en dicha fecha el documento original título valor – LETRA DE CAMBIO base de la presente demanda, para lo cual deberá atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2020-00147
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JUAN CARLOS ACEVEDO PÉREZ

Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin, MAF COLOMBIA S.A.S. presenta solicitud de pago directo de garantía mobiliaria constituida respecto del vehículo de placas FXY-016. De aquella en primera medida había conocido el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien por medio de auto de fecha 14 de septiembre del 2020, dispuso rechazar por competencia el conocimiento del asunto remitiéndole a este despacho, bajo el supuesto de que la regla de competencia territorial en los asuntos en que se debaten derechos reales, es la de la ubicación del bien fijándose la competencia privativa en cabeza del funcionario judicial que labora en dicha circunscripción territorial, recibíendose el proceso en el correo electrónico institucional del despacho el día 21 de octubre del 2020. Así las cosas, este estrado judicial procede a determinar si efectivamente debe asumir el conocimiento del presente asunto.

**Para resolver se considera:**

1.) MAF COLOMBIA SAS, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de pago directo de garantía mobiliaria constituida respecto del vehículo de placas FXY-016, en contra del señor JUAN CARLOS ACEVEDO PÉREZ, ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá, como quiera que el acto de aprehensión de dicho rodante debe surtirse por parte de la Policía Nacional-División Automotores, cuyo domicilio procesal corresponde a dicha ciudad.

2.) Correspondió por reparto la precitada demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien por medio de auto de fecha 14 de septiembre del 2020, dispuso rechazar por competencia el conocimiento del asunto remitiéndole a este despacho, bajo el supuesto de que la regla de competencia territorial en los asuntos en que se debaten derechos reales, es la de la ubicación del bien fijándose la competencia privativa en cabeza del funcionario judicial que labora en dicha circunscripción territorial.

3.) Pues bien de acuerdo a lo anterior, señala el estatuto procesal adjetivo que los factores de competencia son los determinantes para establecer el operador judicial a quién dicho ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, por lo que la opción de asumirla o repelerla conlleva a que el operador de justicia tenga la carga de orientar su decisión con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, atendiendo las manifestaciones de la parte actora así como del acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, en tal sentido el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son

*varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto), desarrollándose dicho fuero privativo por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC7815-2017, dando su alcance y naturaleza de la siguiente manera: *“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquel (...).”*

4.) En desarrollo de lo anterior, se tiene que en el asunto que aquí nos concita, se reclama la aprehensión y entrega de un vehículo objeto de garantía prendaria, donde se deriva de forma indefectible el ejercicio de un derecho real, por lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que regula el tema de Garantías Mobiliarias, el juez competente para asumir su conocimiento, es el del lugar en el que está el bien pignorado, en este caso, el municipio de Aguazul (Casanare) conforme lo dispuesto por las partes en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia del Acreedor, habida cuenta de que dicha solicitud involucra el ejercicio del derecho real de prenda constituida por el deudor a favor de la actora sobre un vehículo automotor, lo cual encuentra pleno respaldo en el precedente jurisprudencial elaborado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia, corporación que mediante proveído AC746-2019 precisó al respecto lo siguiente: *“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independiente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”*.

5.) Ahora bien en este punto es menester traer a colación lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018, en el cual se dan precisiones respecto al juez que debe asumir el conocimiento en esta clase de asuntos, de la siguiente manera: *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2017 es el previsto*

en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

6.) Derivado de lo que antecede, este Despacho Judicial no comparte la conclusión efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá para determinar que este estrado era quien debía asumir el conocimiento del presente asunto, bajo el entendido de que el lugar en que se encuentra el rodante es el municipio de Nobsa por haberse allí efectuado su registro ante la autoridad de tránsito, pues como ya se indicó en líneas que preceden dentro del Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia del Acreedor adjunto al libelo demandatorio suscrito por las partes el día 17 de abril del 2019, en su contenido se estableció lo siguiente: ***Dirección y ciudad de permanencia del vehículo: CALLE 11-# 13-30 BARRIO: LASS FERIAS, OTROS, AGUAZUL, CASANARE, Colombia***, aunado a ello dentro de su **CLÁUSULA OCTAVA** en cuanto a las obligaciones de las partes en su numeral d) se indicó: ***Mantener el Vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente Contrato. Para cambiar el lugar de permanencia habitual del Vehículo, el(los) Garante(s) y el(los) Deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de MAF***, premisas bajo las cuales se arriba la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, como quiera que, existe un fuero privativo imperativo y no optativo, por lo que se debe circunscribir la competencia de este asunto en cabeza de los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de Aguazul (Casanare), habida cuenta de que ni en la solicitud de pago directo ni en sus anexos se manifestó que el vehículo haya cambiado de locación, ni tampoco aparece acreditado con medio de prueba alguno que el mismo actualmente se encuentra en el municipio de Nobsa, en tanto que conocida la voluntad de las partes y sabido que el contrato es ley para las mismas, debe observarse en todo incluido su cumplimiento lo que allí aparece establecido de mutuo acuerdo

7.) Por todas las anteriores circunstancias y de acuerdo al artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al municipio de Aguazul (Casanare), para que allí sean repartidas las presentes diligencias entre los Juzgados Promiscuos Municipales que allí laboran, debiendo asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

*de la Judicatura*

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA, incoada por MAF COLOMBIA S.A.S., en contra del señor JUAN CARLOS ACEVEDO PÉREZ, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza de los Jueces Promiscuos Municipales del municipio de Aguazul (Casanare), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ENVÍESE el expediente digital del presente asunto, vía correo electrónico institucional a la dirección electrónica de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales Aguazul (Casanare), para que sea repartida los que funcionan en de dicha localidad, para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la persona jurídica solicitante al Dr. MIGUEL ANDRÉS GARCÍA GARCÍA identificado con C.C No. 74.370.481 de Duitama y portador de la T.P. No. 158.855 del C.S. de la J., para que actúa como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los fines en que fuera elaborado el poder, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00150
Demandante:	Banco Davivienda
Demandada:	Rubiela Adame Pérez

Radicada la presente demanda por parte del BANCO DAVIVIENDA SA a través de apoderado judicial en contra de RUBIELA ADAME PÉREZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – PAGARÉ No. 452031, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de RUBIELA ADAME PÉREZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$39.999.766) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. 452031, suscrito entre las partes el día 18 de febrero del 2014, siendo exigible el día 07 de octubre del 2020.

1.1-. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO M/Cte. (\$10.590.785), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 452031, causados desde el día 10 de diciembre de 2019 al 06 de octubre de 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 08 de octubre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

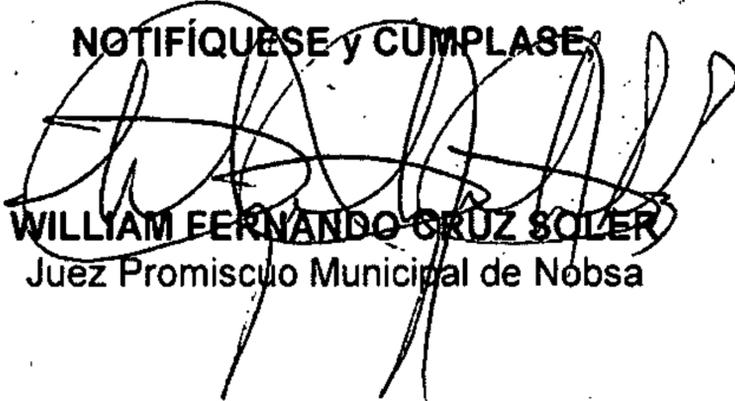
**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.), con el fin de que el representante legal de la demandante y/o su apoderado, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor – PAGARÉ No. 452031, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

**SÉPTIMO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. IVAN JAVIER CORTES VARGAS identificado con C.C No. 7.174.840 de Tunja (Boy) y Portador de la T.P. No. 126.298 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00151
Demandante:	JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA
Demandado:	HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA por intermedio de apoderada judicial en contra de HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital, sanción comercial e intereses moratorios respecto al cheques No. 75328-3 de la cuenta corriente No. 910260052659 del Banco Davivienda, de la cual es titular el demandado, que se esgrime como título ejecutivo, que obra en archivo digital contentivo del cuaderno principal, las cuales no fueron pagadas con nota de protesto por cuenta de la precitada entidad bancaria, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 08 de mayo del 2020, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un CHEQUE, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 713 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquel, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

4.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – PAGARÉ, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la

obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y en contra del señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte. (\$10.966.800) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Cheque No. 75328-3 de la cuenta corriente No. 910260052659 del Banco Davivienda, de la cual es titular el demandado, suscrita a la orden del ejecutante por parte del ejecutado, expedido por éste último el día 08 de mayo del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 09 de Mayo del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

1.2-. Por el valor del 20% del valor total del importe del cheque No. 75328-3 del Banco Davivienda, equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.193.360), correspondientes a la **SANCIÓN COMERCIAL**, por falta de pago imputable al librador señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

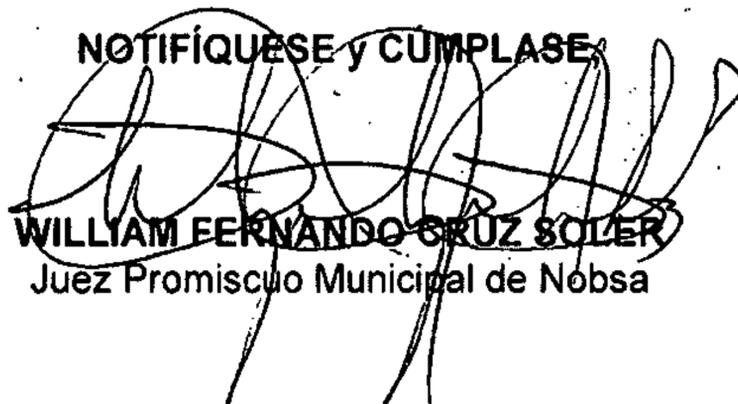
**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 393, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE Y TENGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 46.377.541 de Sogamoso y portador de la T.P. 281.627 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día martes diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cuarenta minutos de la mañana (11:40 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y allegue en dicha fecha el documento original título valor – CHEQUE No. 75328-3, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00152
Demandantes:	Pedro Alexander López Manosalva y Ana Elisabeth Torres Dueñas
Demandados:	Sandra Milena López Manosalva, María Fernanda López Manosalva, Elizabeth López Manosalva y Mayra Alejandra López Manosalva

Encontrándose la presente demanda de proceso divisorio, radicada por los señores PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA y ANA ELISABETH TORRES DUEÑAS a través de apoderado judicial en contra de los señores SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA, MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA, ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA y MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP así como las previsiones consagradas en el artículo 406 y s.s. ibíd., y se han acreditado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende la división material del predio identificado con el F.M.I. No. 095-108070, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 ibídem en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, la acción se encuentra dirigida en contra de todos los comuneros de dicho predio, y como quiera que no fue solicitada ninguna medida cautelar se allegaron las correspondientes remisiones de la demanda a las direcciones de correo electrónico de todos y cada uno de los demandados, como se avizora del anexo al archivo digital de la demanda, hallándose cumplido con ello el requisito de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación al demandado, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *eiusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará al demandado el término de 10 días para contestar la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso divisorio, presentada por PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA y ANA ELISABETH TORRES DUEÑAS, a través de apoderado judicial, sobre el predio RURAL denominado "LOTE TERRENO" ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, con certificado catastral N° 03-00-0014-0004-000 y F.M.I. No. 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA, MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA, ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA y MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 406 y subsiguientes *eiusdem*

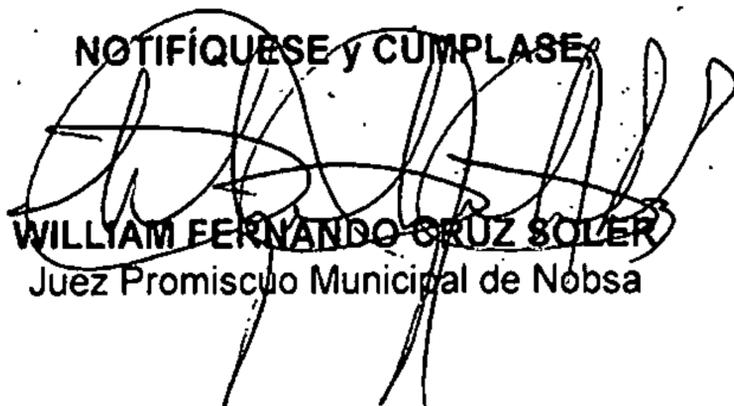
correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía del bien inmueble objeto de litigio y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 4 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 409 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**QUINTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble urbano objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 409 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**SEXTO:** RECONÓZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. YASMIN ROCIO BONILLA BECERRA identificada con C.C No. 1.057.599.277 de Sogamoso y portadora de la T.P. 335.301 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00153
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	Herederos de Antonio Espitia Granados y Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON, a través de apoderada judicial, en contra de Herederos de Antonio Espitia Granados y Personas Indeterminadas, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con certificado catastral N° 01-00-0009-0011-000, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO que incluya el correo electrónico de dicho abogado, aunado al hecho de que conforme con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán los demandantes y su apoderada a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión el bien inmueble al cual se refiere, lo que incluye número de Folio de matrícula inmobiliaria, cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación del bien inmueble que se pretende en pertenencia así como el tipo de prescripción que se va a solicitar y los sujetos contra los cuales se dirige la presente acción, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De otra parte se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y es que ni siquiera se enuncia el

número de folio de matrícula inmobiliaria al cual corresponde el bien pretendido en usucapión, desconociendo que el anterior anexo documental es un requisito *sine qua non* puede impetrarse la presente acción, pues se torna totalmente inescindible allegarlo, y en caso de que el predio no cuente con Folio de Matrícula Inmobiliaria tal circunstancias debe ser certificada y clarificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.) Aunado a este punto, se encuentra que la presente demanda también incumple el numeral 2 del artículo 82 ibídem, pues no se tiene conocimiento si los herederos del presunto causante ANTONIO ESPITIA GRANADOS tienen legitimación en esta causa, pues dentro de los hechos no se hace precisión alguna al respecto, al paso que tampoco se aporta el respectivo registro civil de defunción que acredite su deceso, falencias que podrían acarrear una futura nulidad al no estar debidamente integrado el contradictorio, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 en concordancia con el artículo 85 del CGP, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente fallecimiento de aquel que pretende ser citados como propietario inscritos y de sus descendientes, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, en el mismo sentido y atendiendo las reglas del artículo 82 numeral 2 del CGP, procederá a identificar a cada uno de los demandados con su número de documento de identidad, información que conoce pues reposa en el certificado de tradición y libertad que aporte con la demanda.

4.) De otra parte bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinados, procederá la parte demandante a establecer los cualidades y características del bien pretendido en usucapión, empezando por enunciar el No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria que le es propio o la inexistencia de la misma. Finalmente, en caso de que se requiera hacer valer como prueba dictamen pericial, el mismo deberá ser allegado como prueba y anexo de la demanda teniendo en cuenta las reglas de los artículos 227 y 84 numeral 5 del CGP, o solicitado el plazo a que alude la norma en cita para aportarlo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

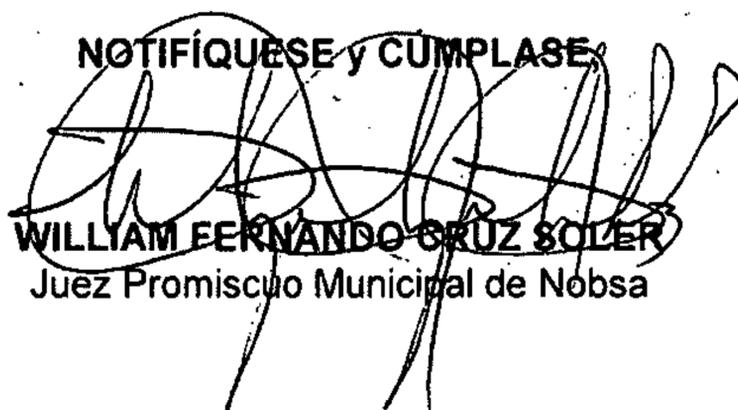
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

---

<sup>1</sup> Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 30 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA